INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 3 de noviembre de 2021, proveniente del juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA
DEMANDADOS:	MARYOLE DURAN GONZÁLEZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 744
RADICADO:	680014189001-2021-00169-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

Por lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda Verbal de Resolución de Contrato que presenta CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARYOLE DURAN GONZÁLEZ advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El Numeral Segundo del artículo 82 del C.G.P establece que la demanda deberá contener el nombre y domicilio de las partes, de otro lado e artículo 6 del decreto 806 de 2020 señala "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*...".

   Requisito del que adolece el escrito de la demanda por cuanto no se indica el domicilio del demandante, y en cuanto a los correos electrónicos tampoco se informó el de las partes ni el del apoderado demandante.

2. El artículo 82 numeral cuarto del C.G.P. señala que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse.

   2.1. La pretensión primera en donde indica que se pretende la resolución del contrato de COMPRAVENTA mentado en los hechos de la demanda, indica claramente que es con base en el incumplimiento de la demandada, por lo que deberá hacer precisión y formular dicha pretensión, aunado a esto deberá aportar el certificado de tradición del vehículo de placas FLH825 a fin de establecer si el bien se encuentra libre de impuestos, multas, embargos o reservas de dominio y por ende el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA, quien funge como vendedor dentro del contrato objeto de controversia.

2.2. En cuanto a la pretensión segunda, deberá indicar el valor de la misma en forma clara, detallada y precisa, atendiendo a que allí se persigue el pago de valores que corresponden a conceptos diferentes, además debe allegar copia de las letras dejadas de cancelar por la señora MARYOLE DURAN GONZÁLEZ.

3. El numeral noveno del artículo 84 del C.G.P, se refiere a la necesidad de establecer la cuantía a fin de determinar la competencia y la parte actora señala en este acápite " *El trámite es el establecido en el Capítulo III, del Código General del Proceso Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía la cual estimo superior a los noventa y ocho millones de pesos moneda legal ($12.344.584) y, por el domicilio de los demandados, es usted competente, señor juez, para conocer de este proceso*."

Acápite que deberá aclarar, habida consideración que no es necesario establecer la ubicación de ningún inmueble para determinar la competencia en el caso de marras.

4. El numeral 7 del artículo 82 del C.G.P establece la inclusión del juramento estimatorio, a su vez el artículo 206 del mismo código indica que, dicho juramento será plasmado en la demanda para quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**. En consecuencia deberá la parte actora dar cumplimiento al juramento estimatorio.

6. Por regla general, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

Cabe anotar que se aportó una diligencia de conciliación pero se avizora que es de fecha anterior al contrato objeto de esta litis, por lo cual deberá la parte actora aclarar esta situación y de ser preciso allegar una corrección expedida por la autoridad competente.

7. El numeral quinto del artículo 84 del C.G.P, señala que los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones deben estar determinado, ante lo cual se hace necesario referirse al hecho noveno, que una vez examinado se observa nada tiene que ver con la clase de proceso que se adelanta, es un proceso verbal y no un ejecutivo, por lo cual deberá adecuarlo conforme a la aclararse de proceso que se adelanta.

Atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 2º de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito, dadas las múltiples inconsistencias que la misma presenta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente asunto remitido por competencia por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: Declarar inadmisible la demanda verbal de resolución de contrato interpuesta por CARLOS MIGUEL CORZO BARRERA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARYOLE DURAN GONZÁLEZ.

TERCERO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTA: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ identificada con CC 1.094.267.700 y T.P 256.959 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS

JUEZ

MDP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 30 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee6c6e983c6e1b70f0d1eafc515b166cef99f28cdbc7dfb1a6557a02492ad4**
Documento generado en 29/11/2021 04:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica